

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 JUL 2023  
12:43 hrs  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

"2023, Año de la Interculturalidad"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0108/2023

ASUNTO: Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 25 de Julio de 2023.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
25 JUL 2023  
12:50 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA ORDINARIA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de Julio de 2023.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna, al ser nuestro máximo ordenamiento jurídico y la piedra angular de todo un sistema de regularidad constitucional, establece por supuesto, entre otras aspectos fundamentales, la forma del Estado Mexicano y la forma de Gobierno bajo el que se estructura el ejercicio del poder público, en el primer caso, se destaca que los Estados Unidos Mexicanos es un Estado Federal, compuesto por estados libres en cuanto a su régimen interior pero unidos en un pacto federal, por cuanto hace a la forma de gobierno, nos caracteriza como una república, representativa, democrática y federal.

Esta organización tiene su origen en el artículo 39, mismo que establece que la soberanía nacional reside en el pueblo, para luego en el 40 establecer esas características que hemos mencionado, en tanto que el artículo 41, en su primer párrafo, establece que los Estados ejercen soberanía por medio de los poderes que estipulan su texto constitucional, el cual no podrá contravenir las estipulaciones del pacto federal. Este principio se complementa con el establecido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece las facultades reservadas a los Entidades Federativas.

En ese sentido y atendiendo al modelo de organización de estado federal, cada entidad federativa se regula en el aspecto interno por su propia Constitución local, misma que debe estar armonizada a la Constitución Federal pero también, debe ser congruente con las características políticas, culturales, económicas, sociales, étnicas, geográficas, históricas, y

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

religiosas, entre otras, de ahí la justificación de que cada Estado cuente con una Constitución que se ajuste al parámetro de regularidad constitucional, pero también que responda a las necesidades de las propias Entidades, de lo contrario eso conduce irremediablemente a la inoperancia y a la ineficiencia del texto constitucional.

Las Constituciones, no solamente son instrumentos jurídicos sino también tienen un fuerte contenido político, Carl Schmitt establecía que es una decisión de conjunto sobre modo y forma de unidad política, que toma el pueblo en ejercicio de su soberanía, para expresar su ser, modo de ser y querer ser. Es una decisión que surge de la unidad política concreta y vale por virtud de la existencia de la voluntad política de quien la da, de tal forma que, la Constitución es una suma de decisiones políticas fundamentales, por tanto su creación está conferida a un poder especial que representa de manera directa la soberanía del pueblo depositada en él, por lo mismo, su modificación en el caso de la Constitución Federal corresponde a un órgano especial que establece la propia Constitución en su artículo 135 y bajo un procedimiento especial que es lo que caracteriza su rigidez, de ahí la distinción de Constitución y leyes secundarias.

Las Constituciones por tanto, deben ser consideradas como conjunto de normas fundamentales y esenciales que nos llevan a inferir que la norma ordinaria y la norma constitucional no son de la misma jerarquía, al respecto podemos distinguir los siguientes aspectos de diferenciación respecto, en primer lugar de las Constituciones generales.

- Las normas constitucionales son creadas en forma especial, con un fin específico, el de organizar un Estado, por tanto su creación corresponde a un órgano superior, instituido especialmente con la única y exclusiva finalidad de crearla, y desapareciendo después de crearlas.
- En el caso de la Constitución Federal, para su modificación se sigue un procedimiento distinto, mucho más complicado que para cambiar las normas que derivan de ellas.
- Por sus características esenciales es: Suprema, básica y fundamental.

En tanto que, para las constituciones locales, considerando el modelo federal que reconoce nuestra Carta Magna, y que, como se había señalado, deben estar acordes a la Constitución Federal pero también estar orientadas a la realidad social, política, económica y cultural que se vive en cada uno de los Estados, por lo tanto su función es amplia y compleja, pues sirve de instrumento a un pueblo, quien, es el titular del poder, para que plasme en ella sus decisiones de conjunto sobre modo y forma de unidad política, para expresar su: "ser, modo de ser y querer ser".

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

La Constitución local participa de las mismas características que las demás, su diferencia específica se encuentra en que es parte integrante e integradora de un orden jurídico con el cual debe ser congruente, por lo que, sus características son:

- Un ámbito de validez propio, desde el punto de vista personal, territorial y temporal.
- Un objeto que se encarga de organizar el gobierno de un Estado, someter el poder al derecho, limitar el poder y garantizar los derechos del hombre.
- Una función: ser el ámbito en donde se concretizan los fines del pueblo y se establezcan los órganos que sirvan como instrumento para realizar la actividad necesaria para alcanzar esos fines.
- Por cuanto hace a su creación, esta será de forma especial, y con un fin especial, el de organizar un Estado, en una oportunidad única, su creación corresponde a un órgano superior, instituido especialmente con la única y exclusiva finalidad de la crearla, desapareciendo después de crearlas.
- Para su modificación normalmente debería seguirse un procedimiento distinto, mucho más complicado, que para cambiar las normas secundarias que derivan de ellas.

Por estas razones las constituciones locales deben ser consideradas diferentes a las normas ordinarias y similares a la Constitución Federal y con la gran diferencia de que, esta sí es suprema en todo el Estado y las constituciones locales son supremas, fundamentales y básicas dentro del ámbito de su entidad, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de Oaxaca, si bien es cierto se ha establecido que no se requiere de un órgano especial y un procedimiento especial para su reforma, sí debe considerarse que no puede dársele el mismo tratamiento en todos los casos a las leyes secundarias, dada la importancia y trascendencia que reviste al ser considerada una norma fundamental.

Por cuanto hace al procedimiento legislativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones pero particularmente en la **Acción de Inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021**, ha determinado que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa. Así, se busca, al final de cuentas, que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano.

De tal manera que, lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública; dado que existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo

En el procedimiento legislativo, se ha establecido una figura que constituye una excepción al principio deliberativo, que es el trámite de urgente y obvia resolución, al que se define como un mecanismo para dar trámite ágil y expedito a un asunto legislativo sin que éste tenga que ser remitido por la Mesa Directiva a la comisión correspondiente para que siga su proceso legislativo tradicional, generalmente, es el pleno determina en votación económica si el asunto es considerado de urgente u obvia resolución, en caso contrario el asunto se turna a las comisiones correspondientes y sigue su trámite normal.

En este caso, de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se debe poner especial atención a los criterios sobre dispensa de trámites legislativos, cuyo primer precedente deriva de la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, en estos casos se determinó **que no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites.**

En este sentido, el máximo tribunal constitucional ha fijado esos criterios objetivos a saber:

- La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
- La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.

"2023, Año de la Interculturalidad"

- Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Finalmente, es importante puntualizar que la circunstancia de que **una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos no es suficiente para convalidar su falta de motivación**, en la solicitud de urgente y obvia resolución, sobre todo porque ello constituye una excepción al principio de deliberación democrática en el proceso legislativo e incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

A partir de lo anterior, es necesario puntualizar dos aspectos que son la parte medular de la presente iniciativa:

1. Las reformas constitucionales locales no pueden tener el mismo tratamiento en cuanto a sus reformas que las leyes ordinarias, dado que la Constitución Local contiene normas fundamentales de organización de la entidad federativa, en el caso de Oaxaca, aún cuando el procedimiento legislativo que se prevé para sus reformas y adiciones es igual al de las leyes secundarias, salvo la exigencia de una mayoría calificada, debe haber salvedades, como lo es que en reformas y adiciones a la constitución local no puede haber reducción o dispensa de trámite por urgencia y consecuentemente obvia resolución, esto para salvaguardar los principios democráticos que son pilares del proceso legislativo.
2. La reducción o dispensa de trámite por urgente y obvia resolución no se puede tener por satisfecha con la sola aprobación mayoritaria o unánime de los diputados locales, sino que es necesario que tal solicitud esté debidamente motivada en criterios objetivos que justifiquen la medida.

Por ello, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL</b> <b>ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE</b> <b>OAXACA.</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</b> <b>LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b>
<b>Artículo 55.-</b> En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento	<b>Artículo 55.-</b> En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Lo de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

*Para la procedencia de la reducción o dispensa de trámite a que hace referencia el párrafo anterior, resulta necesario que se acredite la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.*

*En las adiciones o reformas a esta Constitución, no procede, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la reducción o dispensa a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.*

anterior, además asegurará la constitucionalidad de nuestro proceso legislativo ante la aplicación de esa medida excepcional.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DIPUTADA  
**LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el segundo y tercer párrafo del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

Para la procedencia de la reducción o dispensa de trámite a que hace referencia el párrafo anterior, resulta necesario que se acredite la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Asimismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

En las adiciones o reformas a esta Constitución, no procede, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la reducción o dispensa a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

San Raymundo Jaipan, Centro, Oaxaca a 25 de julio de 2023.